

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito,
D.M., 08 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1506-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 31 de mayo de 2022, Arturo Román Dávalos, gerente general de Empresa Licores Nacionales y Extranjeros LIQUORS Cía. Ltda. (en adelante "compañía accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de abril de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso del recurso de casación que proviene de un proceso contencioso tributario. Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:

2. El 26 de septiembre de 2018, LIQUORS Cía. Ltda. presentó una demanda contencioso tributaria de tipo sumario para la prescripción de créditos tributarios e intereses, concretamente alegó la prescripción de la acción de cobro en el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de enero a diciembre de 2008, contenidos en el acta de determinación No. 172011010021. La causa fue signada con el No. 17510-2018-00226, y la tramitó el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, en la provincia de Manabí (en adelante "el Tribunal")¹.

3. El 04 de febrero de 2020, el Tribunal aceptó la demanda, declaró la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al impuesto a consumos especiales (ICE) de los meses de enero a diciembre de 2018.² El 05 de febrero de 2020, el Servicio de Rentas Internas (SRI) solicitó aclaración de la sentencia. El 10 de marzo de 2020, el Tribunal rechazó el pedido de aclaración. El 02 de julio de 2020, el SRI presentó recurso de casación.³

¹ Conforme consta en el sistema SATJE, los antecedentes son los siguiente: el 30 de noviembre de 2011, el SRI notificó a LIQUORS Cía. Ltda. con el acta de determinación No. 1720110100218 por un valor a pagar por el ICE de enero a diciembre de 2008. La compañía accionante presentó un reclamo administrativo. El 13 de junio de 2012, el director regional norte (hoy dirección zonal 9 del Servicio de Rentas Internas), mediante la resolución No. 117012012RREC015980 rechazó dicho reclamo.

² El Tribunal en lo principal resolvió lo siguiente: *"declara LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO que consta liquidada en el Acta de Determinación No. 1720110100218, notificada con fecha 30 de noviembre de 2011, a LA COMPAÑÍA 'LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS LIQUORS CIA. LTDA', por concepto de Impuesto a los Consumos Especiales de enero a diciembre del 2008; la cual fue confirmada mediante Resolución No. 117012012RREC015980, notificada el 13 de junio del 2012 por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (Actual Dirección Zonal 9), por haber transcurrido el plazo de cinco años, desde que el acto de determinación Tributaria adquirió firmeza judicial, sin que haya sido citada en forma legal el auto de pago y de esta forma poder ejercer su facultad recaudatoria; conforme el análisis efectuado por este Juzgador Plural en el presente fallo; y por consiguiente, se declaran extinguidas las obligaciones tributarias, intereses, multas y recargos que se hubieren generado"*.

³ El Consejo de la Judicatura a través de la resolución 028-2020 suspendió los términos y plazos desde el 16 de marzo de 2020, debido a la emergencia sanitaria de la covid 19.

4. El 21 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante "la Sala ") casó la sentencia y concluyó que no se produjo la prescripción de la acción de cobro del Impuesto a los Consumos Especiales de los meses de enero a diciembre de 2008. El 26 de abril de 2022, LIQUORS Cía. Ltda. solicitó aclaración de la sentencia. El 29 de abril de 2022, la Sala rechazó el pedido de aclaración.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "CRE") y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente: "*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". Asimismo, en contra de "*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*".

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la compañía accionante impugna la sentencia de 21 de abril de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: "*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*", en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, "CRSPCCC").

8. La compañía accionante presentó la acción extraordinaria de protección el **31 de mayo de 2022** y la decisión impugnada fue emitida y notificada el **21 de abril de 2022**. Es importante indicar que la compañía accionante solicitó aclaración de la sentencia, este recurso fue rechazado el **29 de abril de 2022**, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.⁶ Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. Se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

⁴ "Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada".

⁵ "Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada."

⁶ El día 02 de mayo de 2022 fue feriado por día del trabajo y el 23 de mayo fue feriado por la Batalla de Pichincha.

10. La compañía accionante, como pretensión, solicita que esta Corte acepte la demanda, deje sin efecto la sentencia impugnada, y declare la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica (art. 76.7.1, 11 numeral 6 y 82 de la Constitución). Además, solicita que la Corte ordene que el recurso de casación, propuesto por el SRI, sea resuelto por otro tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

11. La compañía accionante acerca de la sentencia impugnada alega lo siguiente: *"Por su parte, el 21 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expidió sentencia en la que, con varias deficiencias motivacionales y sin observar sus fallos previos, declaró con lugar el cargo alegado en el recurso de casación al amparo del artículo 268 numeral 3 del COGEP; en consecuencia, casó la sentencia y negó la demanda"*.

12. Además, alega la existencia de extra petita, así lo advierte: *"...Es decir, la Sala de casación citó mi pretensión, el objeto del litigio y lo resuelto en sentencia, pero no motivó la razón por la que existiría tal extra petita, si por el contrario existe plena coincidencia entre lo solicitado y resuelto, como lo podrán verificar de la simple lectura de la decisión impugnada"*.

13. Por otra parte, la compañía accionante desarrolla la sentencia constitucional No. 1158- 17-EP/21, y alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación por una supuesta "insuficiencia". Así lo expresa: *"La base fáctica se fundamenta en la sentencia expedida el 21 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que analizó el cargo de casación planteado por el Servicio de Rentas Internas al amparo del caso 3 del artículo 268 del COGEP, acerca de la supuesta existencia del vicio de extra petita (resolver lo que no es materia del litigio). Mediante este examen, la Sala concluyó que el vicio alegado en el recurso de casación era procedente y, por tanto, casó la sentencia de primera instancia"*.

14. Además, sobre este alegado vicio motivacional arguye lo siguiente: *"Precisamente, la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación tiene lugar en este punto, dado que la Sala de casación arribó a una conclusión sobre la supuesta existencia del vicio de extra petita en el fallo inferior, pero omitió explicar las razones por las que aquello tendría lugar"*. En ese mismo sentido, precisa lo siguiente: *"...La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no explicó por qué aquel fallo de primera instancia estuvo incurso en el artículo 268 numeral 3 del COGEP"*. Explicación que era sustancial para que la decisión judicial se encuentre motivada, pues lo contrario significó la ausencia de razones suficientes para comprender qué parte de la sentencia de instancia habría resuelto algo diferente al objeto de la litis, en función de los textos transcritos por la misma Sala.

15. De igual modo, para justificar la alegada afectación a la motivación, la compañía accionante precisó lo siguiente: *"En otras palabras, la Sala no cumplió con su deber de '..explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho...'; toda vez que como antecedentes de hecho transcribió la pretensión de la demanda, su contestación, el objeto de la controversia fijado en instancia y la parte resolutive de la sentencia inferior; y, posteriormente, sin realizar el análisis y contraste que había señalado la Sala que era necesario, declaró procedente la causal sobre el vicio de extra petita, esto es, el artículo 268 numeral 3 del COGEP (fundamento jurídico)"*. En ese mismo sentido, añadió lo siguiente: *"Dicho de otra manera, no existe la explicación que justifique por qué, a partir de la base fáctica (textos citados), se concluye que existe el vicio de extra petita. Por ello, la conclusión carece de una justificación suficiente y aquello deriva en la afectación de la garantía de motivación"*.

16. Al tratar sobre la supuesta afectación a la seguridad jurídica, la compañía accionante reclama la falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Sala el 15 de octubre de 2021, dentro del proceso judicial signado con el No. 09501- 2019-00211. En la demanda explica que dicho precedente hace referencia a aquellos casos en los que opera la prescripción de la acción de cobro. Así lo detalla: *"...ambos procesos judiciales coinciden en sus elementos sustanciales, porque: i) versan respecto de la prescripción de la obligación tributaria, en función del artículo 55 del Código Tributario; ii) las demandas fueron aceptadas en primera instancia, declarándose la prescripción y la extinción de la obligación tributaria; iii) el SRI interpuso recurso de casación; iv) los recursos de casación fueron conocidos y resueltos por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, con la misma integración; y, v) el punto de derecho que se discutió en la Sala fue el efecto de la citación con el auto de pago para la prescripción de la acción de cobro en materia tributaria. (...) Ahora bien, a pesar de aquello, la respuesta del órgano judicial no fue la misma en el segundo caso (objeto de la presente acción); es decir, aunque existía un precedente horizontal auto-vinculante, la Sala de casación no la aplicó en un caso posterior"*.

17. También, sobre la supuesta afectación a la seguridad jurídica advierte lo siguiente: *"En cuanto a la justificación jurídica, se sustenta en que la violación del derecho a la seguridad jurídica tuvo lugar porque el tribunal de la Corte Nacional de Justicia inobservó un precedente horizontal auto-vinculante, es decir, aquel que fue dictado "...por los jueces que componen un cierto tribunal [y que] obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo..."* (cita a pie de página la sentencia constitucional 1035-12-EP/20). Así también, en la reciente sentencia 668-17-EP/22, la Corte reiteró que *"...el precedente autovinculante únicamente obliga a la Sala cuando ella está conformada por los mismos jueces"*. En adición alega que: *"Desde esta perspectiva, tratándose de la misma integración de la Sala, ésta estaba obligada a observar sus propios precedentes en casos análogos, pues de lo contrario los justiciables carecen de previsibilidad y certeza sobre la aplicación del Derecho y, por tanto, su derecho a la seguridad jurídica es menoscabado"*. Finalmente, se refirió a la sentencia constitucional No. 487-16-EP/22, que trata sobre la vulneración a la seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes constitucionales obligatorios.

VI. Admisibilidad

18. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre ellos, en el numeral 1 se exige: *"[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso."*

19. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara y completa en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁶. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

20. La compañía accionante alega, principalmente, la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad (tesis). Luego, indica que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no habrían explicado las razones para concluir que en la sentencia impugnada habría existido el vicio de *extra petita*. Además, alega que la Sala accionada habría dejado de aplicar precedentes jurisprudenciales obligatorios referentes a la prescripción de la acción de cobro (la base fáctica) y, en tal sentido, considera que los jueces al no explicar las razones para considerar que el fallo del Tribunal estuvo incurso en el artículo 268 numeral 3 del COGEP, ni aplicar precedentes jurisprudenciales obligatorios en la causa vulneraron derechos constitucionales (justificación jurídica).

21. El segundo requisito consiste en que la compañía accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. De la lectura de la demanda se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico está dada por la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica que a criterio del accionante es oportunidad para que este Organismo *"...desarrolle sus pautas sobre la motivación, desde una perspectiva pedagógica, y profundice la difusión de las mismas, a efectos de que realmente el test y su concepción sean superadas"*. Además, sobre la relevancia para analizar el derecho a la seguridad jurídica *"Corte Constitucional tiene la posibilidad de examinar si se ha incumplido un precedente horizontal auto-vinculante, es decir, aquel que es dictado por la misma integración de un órgano judicial"*. Finalmente, *"Vale agregar que de haberse inobservado un precedente auto-vinculante, se habría menoscabado la seguridad jurídica y la igualdad de mi representada. Este último derecho constituye uno de los valores más importantes en nuestra Constitución, por lo que, ante el argumento de su afectación, se justifica la gravedad y relevancia para la admisión de esta demanda"*.

22. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la lectura de la demanda y su pretensión se desprende que su fundamento no se sustenta en su mera disconformidad con la sentencia, cuestiones de legalidad o asuntos relacionados con la apreciación de la prueba. Su pretensión tiene como fundamento la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y la igualdad tal y cómo se encuentra detallado en los párrafos 18, 19, 20 y 21.

23. El sexto requisito consiste en que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley, como se mencionó en el acápite III respecto del requisito de oportunidad, la acción ha sido presentada dentro del término previsto en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

24. El séptimo requisito consiste en que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, lo cual, se ha verificado conforme se observa en los antecedentes de este caso.

25. Finalmente, el octavo requisito consiste en que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. De la lectura de la acción se desprende que la admisión de este caso podría solventar una aparente vulneración del debido proceso en la garantía

de la motivación, de la seguridad jurídica y de la igualdad. Además, permitiría corregir la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales constitucionales sobre las decisiones auto vinculantes.

VII. Decisión

26. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **1506-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre materialidad de la pretensión.

27. La compañía accionante, el Servicio de Rentas Internas y la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia la Corte Nacional de Justicia en el juicio de origen, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020. Para el efecto, este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <https://n9.cl/ingresodeescritos>

28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC. Se dispone que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que resolvió el recurso de casación dentro del juicio Nro. 17510-2018-00226, respectivamente, presente y cargue a través de la herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional, un informe de descargo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto. En dicho informe, la referida Sala deberá señalar los correos electrónicos para sus futuras notificaciones dentro de este organismo

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador esta decisión es definitiva e inapelable.

30. Notifíquese y remítase el proceso al juez constitucional ponente para el correspondiente trámite de sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN